

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 13 del presente, la Real orden que sigue:

«La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido mandar que á la mayor brevedad posible remita V. S. á este Ministerio, dos copias ó ejemplares de las ordenanzas municipal y reglamentos de policia urbana y rural que rijan en cada uno de los distritos municipales de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno los mencionados reglamentos, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de la Real orden citada en el Boletin, para el debido cumplimiento de la misma. Segovia 22 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Segovia, en union del Comisario de la guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en el mes de Octubre último, resulta ser por término medio, un real treinta y dos céntimos la racion de pan de libra y media; cuarenta reales sesenta y seis céntimos la fanega de cebada; un real cincuenta y cinco céntimos la arroba de paja; dos reales cincuenta y cinco céntimos la libra de aceite; tres reales setenta y cinco céntimos la arroba de carbon, y ochenta y cuatro céntimos la arroba de leña; todo á peso y medida de castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Presidente, Ra-

fael Húmara.—El Vice-Presidente, Leandro Odriozola.—Martin Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de guerra, Francisco de Paula Rojas.—Pablo Santos Isabel, Secretario interino.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 8 de Noviembre, núm. 1405, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los adjuntos Reales decretos, nombrando, á los en ellos comprendidos, individuos del Consejo Real, en la clase de ordinarios, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demas efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1856.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Por los Reales decretos rubricados por S. M. en 7 del corriente, de que se hace mérito en la Real orden anterior, se nombran individuos del Consejo Real, en la clase de ordinarios, á los señores

- D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente.
- D. Alberto Valdric, Marqués de Valgornera.
- D. Saturnino Calderon Collantes.
- D. Domingo Ruiz de la Vega.
- D. Fernando Fernandez de Córdoba, Teniente General de ejército.
- D. José Luciano Campuzano, Teniente General de ejército y Capitan General de Puerto-Rico.
- D. Alejandro Olivan.
- D. Pedro de Egaña.
- D. Florencio Rodriguez Vaamonde.
- D. Santiago Fernandez de Negrete.
- D. Antonio de los Rios y Rosas.
- D. Federico Vahey.
- D. José Ruiz de Apodaca, Jefe de escuadra.
- D. Manuel Garcia Gallardo.
- D. Antonio Caballero.
- D. Manuel de Sierra y Moya.
- D. José Welluti.
- D. Cayetano Zúñiga.
- D. Antonio Gil de Zárate.
- D. Gaspar de Aguilera, Marques de Benalua.
- D. Fernando Alvarez.
- D. Francisco Tames Hevia.
- D. Antonio Navarro.
- D. José Antonio Olañeta.

D. Diego Lopez Ballesteros.
D. Serafin Estevanez Calderon.
D. Antonio Escudero.
D. José Sandino Miranda.
D. José María Trillo.
D. Manuel Moreno Lopez.

En la del Domingo 9 de Noviembre, núm. 1406, se halla inserto lo que sigue:

Real decreto.

Habiendo nombrado por mis Reales decretos de 7 del corriente, los individuos que han de componer el Consejo Real, vengo en mandar que cesen en sus funciones los Ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que las han desempeñado.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Siempre fue conocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á párrocos interinos ó ecónomos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen mas al abrigo del oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los Obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llenar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció asi; y por ello, al celebrar el último Concordato, se estipuló, no una novedad, sino la confirmacion de lo que desde el Santo Concilio de Trento venia practicándose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y aflojaron, en este como en otros puntos, los vínculos que unen de ordinario en beneficio comun al Sacerdocio y al Imperio. Aplazóse indefinidamente la provision en propiedad, asi de los curatos y beneficios, en que V. M. ejerce su Real patronato, como de los pertenecientes á patronato particular eclesiástico, laical ó misto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fue la de no haberse practicado aun la nueva division de parroquias, conforme á lo dispuesto en el mismo Concordato, creyéndose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero habia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas por la Cámara eclesiástica, y lo segundo no habia siquiera por qué presumirlo. El Ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M. debe hacer justicia al digno episcopado español en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su exámen. Diariamente recibe pruebas inequívocas de sus buenos y rectos deseos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogado y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamás de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de sus pueblos, que es su constante anhelo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con

(2)

el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien lo mandado en la Real orden de 28 de Abril de 1855, haciendo estensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.º Los prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aun de despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

En la del Viernes 21 de Noviembre, núm. 1418, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Uno de los objetos á cuyo exámen se dedicaron mas preferentemente los actuales Ministros desde que V. M. les dispuso la honra de llamarlos á su Consejo, ha sido la cuestion de subsistencias.

La escasez de la última cosecha de cereales en algunas provincias del reino; la extraccion, acrecentada en los últimos años por las circunstancias generales de Europa, y las esperanzas exajeradas de lucro que han despertado estas causas reunidas, esplican de una manera sencilla y natural la disminucion de aquellos indispensables artículos que se experimenta en los mercados de España.

Las amplias franquicias otorgadas al comercio de cereales, asi nacionales como extranjeros, no han bastado, Señora, á producir la baja en sus precios.

Asi es que el del pan, primero y principal alimento, es superior al que puede satisfacer cómodamente la mayoría de las clases de la sociedad.

Varias son las medidas generales adoptadas para contener este mal, á las que han concurrido con otras locales los mismos pueblos. No habiéndolo alcanzado hasta hora, el Gobierno de V. M. cree que, antes de que la situacion actual tome proporciones alarmantes, es preciso oponerle un remedio supremo, acudiendo con la fortuna pública á salvar al pais de una calamidad posible, y cuya eventualidad deben prever los Ministros que poseen la confianza de V. M.

Mucho han meditado sobre esta cuestion y sobre la manera de resolverla, antes de someter ninguna medida á la augusta aprobacion de V. M. En buenos principios económicos deben ofrecerse facilidades al comercio, dejando al interés individual la mision de cubrir las necesidades del consumo. Pero á pesar de haberse aplicado este saludable principio en toda su latitud,

el mal no disminuye, haciéndose, por lo contrario, cada vez mas superior á los esfuerzos individuales.

El comercio, Señora, acude en pequeña parte á los grandes centros de consumo, y deja desatendidas por completo muchas localidades, donde el excesivo coste de los trasportes absorve toda la ganancia, móvil de las operaciones mercantiles.

El Gobierno, en su vista, no ha dudado en proponer á V. M. que autorice al Ministro de Hacienda, en cuyo departamento se encuentran reunidos mas medios de ejecucion para comprar en la Peninsula, y especialmente en el extranjero, los granos y harinas necesarias á evitar la carestía y nivelar en lo posible el precio del trigo en nuestros principales mercados.

Agentes probos y entendidos, para cuya eleccion se pondrá el mayor esmero, adquirirán por cuenta del Estado granos y harinas, y entenderán en los trasportes y demas actos consiguientes; rindiendo cuenta de sus operaciones de una manera clara, á la vez que sencilla. Asi, además de poner á cubierto los intereses del Tesoro de cualquiera malversacion, se patentizará el proceder del Gobierno en esta parte, y la entidad de los sacrificios que el Estado hace para lograr un objeto tan plausible.

Y no podria ser de otro modo. Es, Señora, de tal índole el servicio que va á ejecutarse, que no se halla dentro de ninguna de las condiciones normales y ordinarias de los que reclaman la contratacion pública, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Su urgencia; el sigilo que exige para que no se produzca un alza artificial en los mercados mas abundantes del globo, á que tendrá que acudir el Gobierno; su misma importancia, en fin, que no permite fiarle á un particular ó compañía, cuya falta de cumplimiento ocasionase un conflicto para el pais, son causas suficientes por sí solas para exceptuar este servicio de la subasta, aunque la excepcion no se hallase prevista en el referido Real decreto.

Los fondos de que habrá de disponerse con dicho objeto es otra de las cuestiones sobre que ha meditado mas el Gobierno de V. M. Puesto que se quiere poner remedio al mal, es forzoso hacerlo por completo. Destinar á ello, como hasta ahora se ha hecho en algunas localidades, sumas insuficientes, solo servirá para darles mayores proporciones en lo porvenir; y es indispensable, Señora, que se conceda al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales.

Esta cantidad empezará á invertirse desde luego en la sucesiva adquisicion de granos y harinas, asi en el Reino como en el extranjero, por el tiempo que sea preciso; y de ella se deducirá además lo necesario para cubrir las diferencias que puedan resultar entre el importe de las compras y de los demas gastos que cada operacion produzca y el de las ventas. Y como las operaciones se renovarán en grande escala, por contar para ello con una suma muy respetable, de creer es, Señora, que se consiga la nivelacion de precios apatecida, aun cuando la actual carestía se prolongase mas de lo que prudencialmente puede temerse.

Por último, y á fin de regularizar las subvenciones locales que hasta el dia se hayan concedido para atenuar la carestía del pan, conviene aplicar el importe de ellas, cualquiera que sea el motivo con que se haya concedido, al espresado crédito de 60 millones.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real decreto.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Peninsula y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentacion de las espresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.º En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecucion, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisicion de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demas gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tambien se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el dia haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

RELACION NÚM. 15.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto, de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salidas de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida
de las liquidaciones.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

9588

Doña Francisca Esteban.

Madrid 13 de Noviembre de 1856.—V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo remitido á esta Administracion los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, la certificacion del número y existencias en granos y metálico de sus pósitos en fin de Diciembre del año último, segun se previno en la circular de 14 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 128 del mismo mes; les recuerdo por última vez su cumplimiento, y que dichas certificaciones han de quedar presentadas en esta oficina en todo el corriente mes; teniendo entendido que el que no lo hubiere verificado para el dia 1.º del próximo Diciembre, se espedirá un comisionado que pase á recogerlos, cuyas dietas serán abonadas mancomunadamente entre el Alcalde y Secretario.

Abades.

Aldealcorbo.

Adrada de Piron.

Aldeanneva del Campa-
nario.

Aguilafuente.

Aldehorno.

Alconada.

Arevalillo.

Aldea del Rey.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Baltasar Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Santa María de Nieva, Regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Se convoca á Junta general de acreedores conocidos á los bienes concursados de Antonio Alvarez y Agueda Pastor, su mujer, vecinos de Martin Muñoz de las Posadas, para el Sábado 13 del próximo mes de Diciembre, en la sala Audiencia de este Juzgado, desde las diez de la mañana en adelante, á fin de que en reunion procedan al nombramiento de síndicos. Lo que se hace saber por medio del presente, para que acudan los que se crean interesados en dicho concurso, en el día y hora que se designan para tomar parte en la Junta que ha de celebrarse con tal motivo. Dado en Santa María de Nieva á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Baltasar Lopez.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

Alcaldía constitucional de Tabanera la Luenga.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta del pinar de estos propios, los pinos presupuestados y marcados para la reparacion de la casa escuela y hacer habitaciones para el maestro, y son de las clases que se espresan: 4 medias viguetas, 4 tercias, 30 sesmas, 7 maderos de á 6, 25 cabrios y 6 viguetas; tasadas en 551 rs., que servirán de tipo para la subasta, y bajo el pliego de condiciones; advirtiendo que su remate se celebrará el día 23 de Diciembre próximo, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Tabanera la Luenga 19 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Basilio Pedrazuela.

Don Froilan Martin, maestro organero que tuvo su residencia y taller en la villa de Arévalo, y como ya lo tenia anunciado en este Boletin oficial, se trasladaba á esta ciudad de Segovia, no lo ha podido verificar hasta el día por haber tenido que pasar á otras provincias al reconocimiento de varias obras orgánicas; por lo tanto, desde esta fecha los Sres. Curas párrocos y demas que gusten valerse de sus conocimientos, ya sea en obra de composicion ó de construccion nueva en órganos de sus respectivas Iglesias, podrán dirigirse en carta franca á esta ciudad de Segovia, advirtiendo que el viaje desde este punto al en que se le avise para reconocimiento de la obra que se piense hacer, será de cuenta de los mandatarios.

- | | |
|--------------------------|----------------------------|
| Armuña. | Navas de Riofrio. |
| Arroyo de Cuellar. | Navas de San Antonio. |
| Bernardos. | Ochando. |
| Bernuy de Porreros. | Olmo. |
| Boceguillas. | Ortigosa del Monte. |
| Brieva. | Ortigosa de Pestaño. |
| Caballar. | Otones. |
| Calabazas. | Pajares de Fresno. |
| Cantalejo. | Paradinas. |
| Cascajares. | Pascuales. |
| Castillejo de Mesleon. | Pedraza. |
| Castrillo de Sepúlveda. | Pelayos. |
| Castroserna de arriba. | Pecharroman. |
| Cerezo de abajo. | Pinaragrillo. |
| Cilleruelo de San Mamés. | Prádena. |
| Ciruelos de Coca. | Puebla de Pedraza. |
| Collado-hermoso. | Rapariegos. |
| Cozuelos de Fuentidueña. | Rebollo. |
| Cuellar. | Roda. |
| Chatun. | Sacramenia. |
| Donhierro. | Salceda. |
| Encinas. | Samboal. |
| Escalona. | Sanchonño. |
| Escarabajosa de Cabezas. | San Cristóbal de la Vega. |
| Espirdo. | Sangarcía. |
| Etreros. | San Pedro de Gaillos. |
| Fresnillo de la Fuente. | Santibañez de Aillon. |
| Frumales. | Santiuste de San Juan Bau- |
| Fuente el Olmo de Fuen- | tista. |
| tidueña. | Santo Domingo de Piron. |
| Fuentesauco. | Santo Tomé del Puerto. |
| Garcillan. | Santovenia. |
| Huertos. | Serracin. |
| Labajos. | Siguero. |
| La Losa. | Sotos de Sepúlveda. |
| Languilla. | Tabanera la Luenga. |
| Losana. | Tizneros. |
| Lovingos. | Tolocirio. |
| Marazoleja. | Torreçilla del Pinar. |
| Marazuela. | Torrevalde San Pedro. |
| Martin Muñoz de las Po- | Valtiendas. |
| sadas. | Vegafria. |
| Mata de Cuellar. | Veganzones. |
| Matilla. | Ventosilla. |
| Membibre. | Villacastin. |
| Miguelañez. | Villalvilla de Montejo. |
| Miguel-Ibañez. | Villaverde de Iscar. |
| Montuenga. | Villeguillo. |
| Moral. | Villoslada. |
| Mozoncillo. | Yanguas. |
| Muñoveros. | Zamarramala. |
| Nava de la Asuncion. | Zarzuela del Pinar. |
| Navalilla. | |

Segovia 22 de Noviembre de 1856.—J. Miguel Montoro.

Precios corrientes en la primera quincena de Noviembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	80	49	41	80	40	70	15
Santa María de Nieva.....	80	52	42	100	32	60	19
Riaza.....	80	54	44	80	32	60	14
Sepúlveda.....	70	52	42	80	29	61	18
Segovia.....	81	54	50	98	37	63	43

Segovia 23 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.